



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-118/2023

PARTE ACTORA: ELIMINADO: DATO
PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y
motivación al final de la sentencia

RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE GUANAJUATO

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIO: MARIO LEÓN ZALDIVAR
ARRIETA

COLABORÓ: JAVIER ASAF GARZA CAVAZOS

Monterrey, Nuevo León, a veintisiete de octubre de dos mil veintitrés.

Sentencia definitiva que confirma la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato en el juicio de la ciudadanía TEEG-JPDC-17/2023, toda vez que: **a)** fue correcta la conclusión del Tribunal responsable en cuanto a que el medio de impugnación promovido por la actora fue presentado fuera del término establecido en la normativa electoral local, ya que de acuerdo con la línea jurisprudencial sustentada por este Tribunal Electoral, cuando en la legislación ordinaria se establezca de forma clara cuál es el órgano competente para dirimir y resolver una controversia, como es el caso, la presentación de un medio de impugnación ante una autoridad distinta no interrumpe el plazo para su interposición; y, **b)** la determinación impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	3
3. PROCEDENCIA	3
4. ESTUDIO DE FONDO	3
4.1. Materia de la controversia	3
4.1.1. Resolución impugnada	4
4.1.2. Planteamientos ante esta Sala	5
4.2. Cuestión a resolver	6
4.3. Decisión	6
4.4. Justificación de la decisión	6

4.4.1. Fue correcto que el *Tribunal Local* determinara que el medio de impugnación promovido por la actora fue presentado fuera del plazo previsto en la *Ley Electoral* .6

5. RESOLUTIVO10

GLOSARIO

Acuerdo:	Acuerdo CGIEEG/036/2023, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mediante el cual se emitió la convocatoria para la selección y designación de consejeras y consejeros que integrarán los consejos electorales distritales y municipales que funcionarán durante el proceso electoral local ordinario 2023-2024
Instituto Local:	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estrado de Guanajuato
Tribunal Local:	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

2 1. ANTECEDENTES

Todas las fechas corresponden a dos mil veintitrés, salvo distinta precisión.

1.1. Emisión del Acuerdo. En sesión extraordinaria de once de agosto, el *Instituto Local* emitió el acuerdo CGIEEG/036/2023, mediante el cual se aprobó la convocatoria para la selección y designación de consejeras y consejeros que integrarán los consejos electorales distritales y municipales que funcionarán durante el proceso electoral local ordinario 2023-2024.

1.2. Presentación y reencauzamiento de primer juicio ciudadano federal [SM-JDC-98/2023]. Inconforme, el diecisiete de agosto la actora presentó ante el *Instituto Local* juicio de la ciudadanía dirigido directamente a esta Sala Regional, el cual fue remitido a este órgano jurisdiccional el veintidós siguiente y registrado con el número de expediente SM-JDC-98/2023.

Por acuerdo plenario de veintinueve de agosto, esta Sala Regional determinó que el medio de impugnación presentado era improcedente al no haberse agotado el principio de definitividad, por lo que se reencauzó a la instancia ordinaria.



1.3. Resolución impugnada. El medio de impugnación reencauzado fue recibido por el *Tribunal Local* el uno de septiembre y registrado bajo el número TEEG-JPDC-17/2023 el cuatro posterior.

El dieciocho de septiembre siguiente el *Tribunal Local* determinó que debía desecharse el medio de impugnación, ya que éste fue presentado fuera del plazo de cinco días previsto en la *Ley Electoral*.

1.4. Presentación de segundo juicio ciudadano federal [SM-JDC-118/2023]. En desacuerdo con lo resuelto por el *Tribunal Local*, el veintiséis de septiembre la promovente presentó el medio de impugnación que se analiza, el cual fue registrado bajo el número SM-JDC-118/2023.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, porque se controvierte la determinación mediante la cual se desechó el juicio presentado por la promovente en contra del *Acuerdo* emitido por el *Instituto Local*, dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato; entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracciones IV y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 83, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. PROCEDENCIA

El juicio de la ciudadanía es procedente al reunir los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), 79 y 80, de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el auto de admisión¹.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

El once de agosto, el *Instituto Local* emitió el *Acuerdo* por el cual se aprobó la convocatoria para la selección y designación de consejeras y consejeros que integrarán los consejos electorales distritales y municipales que funcionarán durante el proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el cual, entre otras

¹ El cual obra agregado en el expediente principal del juicio en que se actúa.

cuestiones, se señaló que como instrumento de evaluación de los aspirantes se aplicaría un examen de conocimientos.

Inconforme, el diecisiete de agosto la actora presentó ante el *Instituto Local* juicio de la ciudadanía vía salto de la instancia dirigido directamente a esta Sala Regional, el cual fue remitido a este órgano jurisdiccional el veintidós siguiente y registrado con el número de expediente SM-JDC-98/2023.

El veintinueve de agosto, esta Sala Regional determinó que el medio de impugnación era improcedente al no haberse agotado el principio de definitividad, ya que antes de acudir a la instancia federal la promovente debió acudir previamente a la jurisdicción ordinaria, pues en la *Ley Electoral* se encontraba previsto un medio de impugnación eficaz e idóneo para obtener una resolución que, de ser el caso, restituyera los derechos que estimó vulnerados, cuya competencia correspondía al *Tribunal Local*.

Asimismo, con la finalidad de proteger el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este órgano jurisdiccional reencauzó el medio de impugnación a la instancia ordinaria, para que, una vez analizados los requisitos de procedencia, se resolviera a la brevedad.

4

Dicho medio de impugnación fue recibido por el órgano jurisdiccional local el uno de septiembre, el cual fue registrado con el número TEEG-JPDC-17/2023 el cuatro posterior.

4.1.1. Resolución impugnada

El dieciocho de septiembre, el *Tribunal Local* dictó resolución en la cual desechó el medio de impugnación promovido por la actora, toda vez que fue presentado con posterioridad al plazo de cinco días establecido en la *Ley Electoral*.



Razonó que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en la fracción II, del artículo 420², en relación con el diverso 391³, ambos de la *Ley Electoral*, pues si bien la promovente presentó el medio de impugnación ante el *Instituto Local* dentro del plazo de cinco días señalado en la normativa electoral local, lo cierto era que derivado de la cadena procesal del asunto, éste fue recibido en la oficialía de partes del órgano jurisdiccional local hasta el uno de septiembre, es decir con posterioridad al término de cinco días establecido en la normativa para ello, lo cual actualizaba la referida causal de improcedencia.

Asimismo señaló que, en el caso, no era un obstáculo para la actualización de la referida causal de improcedencia la circunstancia de que el medio de impugnación se hubiera presentado dentro del plazo señalado en la normativa electoral ante el *Instituto Local*, ya que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 383 de la *Ley Electoral*⁴, al haberse presentado la demanda ante una autoridad distinta de la competente para conocer y resolver sobre la controversia, no se interrumpía el plazo para su presentación.

De ahí que concluyera que, al haber recibido el medio de impugnación hasta el uno de septiembre, sin que se hubiera expresado en la demanda alguna justificación por parte de la actora para haber presentado el juicio ante una autoridad incompetente para conocerlo y resolverlo, éste había sido presentado de forma extemporánea y, por tanto, debía desecharse.

5

4.1.2. Planteamientos ante esta Sala

En el presente juicio, la promovente argumenta que el desechamiento es contrario a Derecho, esencialmente por lo siguiente:

² **Artículo 420.** En todo caso, los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes, y por tanto serán desechados de plano, cuando:

[...]

II. Se hayan consentido expresa o tácitamente el acto o resolución impugnados. Se entiende que hubo consentimiento tácito cuando el medio de impugnación se presente ante el órgano electoral competente fuera de los plazos que para tal efecto señala esta Ley;

[...].

³ **Artículo 391.** El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano será resuelto en única instancia por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral.

El escrito de interposición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la notificación del acto o resolución impugnados o del momento en que por cualquier medio el promovente haya tenido conocimiento de ellos y contendrá los mismos requisitos que para el efecto señala el artículo 382 de esta Ley.

⁴ **Artículo 383.** Para la interposición y resolución de los recursos durante el proceso electoral, todos los días y las horas son hábiles. Los plazos se computarán a partir del día siguiente de la notificación del acto o resolución.

Los medios de impugnación deberán presentarse ante la autoridad competente, para su conocimiento y resolución, dentro de los plazos previstos para cada uno de los mismos en las disposiciones de esta Ley.

La interposición del medio de impugnación ante autoridad distinta a la señalada en esta Ley no interrumpirá el plazo establecido para su interposición. [...]

- Considera que se vulnera el principio de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 Constitucional, ya que, en su concepto, fue incorrecto que se determinara que la presentación de su demanda ante el *Instituto Local* no interrumpía el plazo para la interposición del medio de impugnación pues, desde su perspectiva, la circunstancia de haberla promovido vía salto de la instancia ante la autoridad emisora del acto que se pretendió combatir sí interrumpió el plazo para la presentación del juicio de la ciudadanía local.

A la par, señala que, derivado del incorrecto criterio sustentado por el Tribunal responsable, la determinación carece de una debida fundamentación y motivación.

4.2. Cuestión a resolver

A partir de lo expuesto, esta Sala Regional deberá determinar si fue correcto o no que el *Tribunal Local* estimara que la presentación del medio de impugnación ante una autoridad distinta para conocerlo y resolverlo no interrumpía el plazo para su interposición.

4.3. Decisión

6

Debe **confirmarse** la resolución impugnada, toda vez que: **a)** fue correcta la conclusión del *Tribunal Local* en cuanto a que el medio de impugnación promovido por la actora fue presentado fuera del término establecido en la *Ley Electoral*, ya que de acuerdo con la línea jurisprudencial sustentada por este Tribunal Electoral, cuando en la normativa electoral local se establezca de forma clara cuál es el órgano competente para dirimir y resolver una controversia, como es el caso, la presentación de un medio de impugnación ante una autoridad distinta no interrumpe el plazo para su interposición; y, **b)** la determinación se encuentra debidamente fundada y motivada.

4.4. Justificación de la decisión

4.4.1. Fue correcto que el *Tribunal Local* determinara que el medio de impugnación promovido por la actora fue presentado fuera del plazo previsto en la *Ley Electoral*

El planteamiento de la actora se considera **infundado**.

La Sala Superior de este Tribunal Electoral, al resolver la contradicción de criterios SUP-CDC-7/2021, señaló que en reiteradas ocasiones la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que, de acuerdo con el artículo



116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Federal, las legislaturas cuentan con la libertad configurativa para diseñar su propio sistema de medios de impugnación en materia electoral y, por tanto, resulta válido que éstos establezcan las hipótesis de procedencia para los procedimientos en cuestiones electorales.

Indicó que, en ese caso particular (relativo al Estado de Estado de Nuevo León), la legislatura previó expresamente en la ley electoral ante cuál autoridad deben presentarse los medios de impugnación y, derivado de ello, surgía la obligación de los justiciables de presentar los procedimientos respectivos ante las autoridades competentes para conocerlos y resolverlos.

Asimismo, estableció que, al encontrarse claramente previsto en el ordenamiento local ante quién deben presentarse los medios de impugnación en materia electoral, su interposición ante autoridad incompetente para conocerlo y resolverlo no interrumpiría el plazo legal establecido para su presentación, pues dicho aspecto no llegaría a vulnerar, entre otros, el principio de acceso a la justicia de los promoventes, pues éstos no se encuentran exentos de cumplir con los requisitos procesales previstos en las normativas⁵.

De dicha contradicción de criterios surgió la jurisprudencia 11/2021, de rubro: *MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EL ESCRITO DE DEMANDA DEBE PRESENTARSE ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA RESOLVERLO (LEGISLACIÓN ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN)*⁶.

Este criterio resulta aplicable a la legislación del Estado de Guanajuato, al contener disposiciones similares en cuanto a la forma en que deben promoverse los medios de impugnación en materia electoral.

Al respecto, los párrafos cuarto y quinto del artículo 383 de la *Ley Electoral*⁷, establecen que los medios de impugnación deberán de presentarse ante la

⁵ De conformidad con lo establecido en las jurisprudencias: 1a./J. 10/2014 (10a.), de rubro: *PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA.*; y, 2a./J. 56/2014 (10a.), de rubro: *PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL*”.

⁶ Publicada en *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 14, número 26, 2021, pp. 39 y 40.

⁷ **Artículo 383.** [...] Los medios de impugnación deberán presentarse ante la autoridad competente, para su conocimiento y resolución, dentro de los plazos previstos para cada uno de los mismos en las disposiciones de esta Ley.

autoridad competente para conocerlos y resolverlos dentro de los plazos previstos en dicha normativa, así como que la presentación de un medio de impugnación ante autoridad distinta a la señalada en el citado ordenamiento no interrumpirá el plazo de su presentación.

Por su parte, los párrafos primero y segundo del artículo 391 de la *Ley Electoral*, señalan que el juicio de la ciudadanía será resuelto únicamente por el *Tribunal Local*, así como que el medio de impugnación deberá de presentarse dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la notificación del acto o resolución impugnados o del momento en que por cualquier medio el promovente hubiera tenido conocimiento de ellos⁸.

Mientras que la fracción II del artículo 420⁹ de la normativa electoral local, señala entre otras cuestiones, que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se presenten ante el órgano competente fuera de los plazos señalados para ello.

Como se advierte, en el marco jurídico electoral de Guanajuato, la legislatura estableció expresa y claramente en la *Ley Electoral*: **a)** que los medios de impugnación deberán ser presentados ante la autoridad competente para resolverlos; **b)** que el juicio de la ciudadanía local será resuelto únicamente por el *Tribunal Local*; **c)** que la presentación de algún medio de impugnación ante una autoridad distinta a la competente para resolverlo no interrumpirá el plazo para su presentación; **d)** que el juicio de la ciudadanía deberá ser presentado dentro de los cinco días posteriores al conocimiento del acto que se reclama; y, **e)** que los medios de impugnación presentados con posterioridad al plazo de cinco días serán improcedentes.

De ahí que no le asista la razón a la promovente cuando argumenta que contrario a lo señalado por el Tribunal responsable, la presentación de su demanda ante el *Instituto Local* sí interrumpió el término establecido en la

La interposición del medio de impugnación ante autoridad distinta a la señalada en esta Ley, no interrumpirá el plazo establecido para su interposición. [...]

⁸ **Artículo 391.** El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano será resuelto en única instancia por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral.

El escrito de interposición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la notificación del acto o resolución impugnados o del momento en que por cualquier medio el promovente haya tenido conocimiento de ellos y contendrá los mismos requisitos que para el efecto señala el artículo 382 de esta Ley. [...]

⁹ **Artículo 420.** En todo caso, los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes, y por tanto serán desechados de plano, cuando: [...]

II. Se hayan consentido expresa o tácitamente el acto o resolución impugnados. Se entiende que hubo consentimiento tácito cuando el medio de impugnación se presente ante el órgano electoral competente fuera de los plazos que para tal efecto señala esta Ley; [...].



normativa electoral local para interponer el medio de impugnación, pues de acuerdo con el criterio sustentado por este Tribunal Electoral, al encontrarse debidamente especificado en la *Ley Electoral* ante qué autoridad debe interponerse el juicio, el plazo para su presentación no puede verse interrumpido al haberse promovido ante una autoridad incompetente para conocerlo y resolverlo.

De manera que se coincide con la decisión del *Tribunal Local* ya que, si la promovente presentó su demanda el diecisiete de agosto ante una autoridad incompetente para conocer y resolver el asunto (*Instituto Local*), y derivado de la cadena procesal el Tribunal responsable recibió el medio de impugnación hasta el uno de septiembre, resulta evidente que ante la incorrecta presentación del medio de impugnación y al no verse interrumpido el plazo para su interposición, éste fue presentado con posterioridad al término de cinco días establecido en la *Ley Electoral*.

Por otro lado, tampoco le asiste la razón a la actora cuando argumenta indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada pues, como quedó evidenciado, ésta se encuentra debidamente fundamentada en la *Ley Electoral*, además de que el criterio sustentado por el *Tribunal Local* se encuentra reafirmado por la jurisprudencia de este Tribunal Electoral.

9

Finalmente, son ineficaces los argumentos de la promovente en los que señala que su demanda sí respetó las formalidades contenidas en la *Ley de Medios*, así como que se debió tener por presentado el medio de impugnación en la fecha en la que lo interpuso en el *Instituto Local* de acuerdo con la jurisprudencia 11/2017¹⁰.

Lo anterior toda vez que, por un lado, como quedó evidenciado previamente, conforme a la *Ley Electoral*, la autoridad competente para conocer y resolver sobre la controversia planteada era el *Tribunal Local*, de ahí que, con independencia de que el medio de impugnación cumpliera o no con las formalidades establecidas en la *Ley de Medios*, lo cierto es que éste debió cumplir con las formalidades indicadas en la normativa electoral local.

Y por otro, porque resulta inaplicable al caso concreto la jurisprudencia que cita, ya que, si bien dicho criterio señala la posibilidad de presentar el medio de impugnación vía salto de la instancia ante la autoridad emisora del acto

¹⁰ De rubro: *PER SALTUM. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ES CORRECTA CUANDO SE REALIZA ANTE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO RECLAMADO O ANTE LA QUE CONOCE DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIO DEL CUAL DESISTE EL PROMOVENTE.*

reclamado, lo cierto es que dicha acción resulta posible únicamente cuando el promovente se desiste del procedimiento presentado en la instancia ordinaria, lo cual, en el particular no aconteció.

De ahí que, por las razones expuestas en el presente fallo, lo procedente sea confirmar la resolución combatida.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasochó, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

10

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Referencia: Página 1.

Fecha de clasificación: Veintisiete de octubre de dos mil veintitrés.

Unidad: Ponencia de la Magistrada Claudia Valle Aguilasochó.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales que hacen a personas físicas identificables.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento legal: Artículos 23, 68, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 3, fracción IX, y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Motivación: En virtud de que mediante auto de turno dictado el veintisiete de septiembre de este año, se ordenó mantener la protección de datos efectuada en la instancia anterior hasta en tanto se pronuncie el Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Nombre y cargo del titular de la unidad responsable de la clasificación: Mario León Zaldivar Arrieta, Secretario de Estudio y Cuenta Coordinador adscrito a la Ponencia de la Magistrada Claudia Valle Aguilasochó.

